



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-027/2026
Parte denunciante:	
Probables responsables:	Gabriel Kanek Zacarías Ángeles
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretariado:	Luis Armando Cruz Rangel y Frida Angélica Enríquez Ramírez

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual se determina la **inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuidas a Gabriel Kanek Zacarías Ángeles, con motivo de dos publicaciones difundidas en la red social TikTok.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
CONSIDERANDOS		5
PRIMERO. Competencia		5
SEGUNDO. Perspectiva de género		5
TERCERO. Hechos y pruebas		6
CUARTO. Estudio de fondo		10
RESUELVE		25

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto local o IECM u OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Local de Violencia:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante y/o quejosa:	
Probable responsable:	Gabriel Kanek Zacarías Ángeles, administrador del perfil de TikTok “Tláhuac Sonríe”
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, [REDACTED], presentó una queja en contra de Gabriel Kanek Zacarías Ángeles, administrador del perfil de TikTok denominado “Tláhuac Sonríe”, por la probable comisión de VPRG y VPMRG.

La parte denunciante señaló que, entre noviembre de dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, el probable responsable difundió seis videos en los que cuestionó el funcionamiento del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

gobierno de la Alcaldía, la prestación de servicios públicos, su capacidad y trayectoria política, así como la relación que mantenía con otras personas vinculadas con la vida política de la demarcación.

Desde su perspectiva, las publicaciones constituían una campaña sistemática de desprestigio, discriminación y violencia simbólica y psicológica, porque la presentaban como una mujer subordinada a un hombre, incapaz de ejercer el cargo por méritos propios y carente de experiencia para gobernar.

Solicitó el retiro de las publicaciones, la inhabilitación de la cuenta denunciada y el dictado de medidas de protección.

2. Integración y diligencias preliminares. La Secretaría Ejecutiva integró el expediente IECM-SCG/PE/033/2026 y ordenó realizar diligencias preliminares, entre ellas la certificación de las ligas electrónicas, la inspección del dispositivo de almacenamiento aportado por la denunciante y diversos requerimientos de información.

La Oficialía Electoral instrumentó el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-343/2026, mediante la cual verificó el contenido de las seis publicaciones de TikTok y asentó la transcripción de los videos y los textos visibles en pantalla.

3. Inicio del procedimiento. El uno de agosto, la Comisión desechó la queja respecto de cuatro publicaciones, al considerar, de manera preliminar, que su contenido correspondía a críticas sobre servicios públicos y desempeño gubernamental sin elementos mínimos de género.

En cambio, ordenó iniciar el Procedimiento respecto de dos publicaciones difundidas el siete de enero de dos mil veintiséis y el seis de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente.

En la misma determinación ordenó emplazar al probable responsable; declaró procedente la medida cautelar consistente en retirar las dos publicaciones e improcedente la inhabilitación de la cuenta de TikTok.

4. Medidas de protección. La Comisión consideró que no existían elementos objetivos suficientes para dictar medidas de protección; no obstante, solicitó a la quejosa su consentimiento para aplicar el cuestionario de evaluación de riesgo. Al no recibir respuesta, dejó a salvo su derecho para solicitarlo durante la sustanciación.

5. Cumplimiento de la medida cautelar. El catorce de agosto, la autoridad instructora tuvo por cumplida la medida cautelar, después de verificar que las dos publicaciones ya no se encontraban disponibles.

6. Contestación al emplazamiento. El probable responsable no presentó escrito de contestación dentro del plazo concedido, por lo que se tuvo por precluido su derecho para formular manifestaciones y ofrecer pruebas.

7. Pruebas y alegatos. El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas y dio vista a las partes para que formularan alegatos. La presentación de la parte denunciante se tuvo por extemporánea.

8. Cierre de instrucción. El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del dictamen correspondiente.

9. Recepción y turno. En su oportunidad, el expediente fue remitido a este Tribunal; se ordenó integrar el **TECDMX-PES-027/2026** y turnarlo a la **Unidad** para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por hechos posiblemente constitutivos de VPRG y VPMRG en perjuicio de una mujer que ejerce un cargo de elección popular en la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 122 de la Constitución Federal; 38 y 46 de la Constitución Local; las disposiciones aplicables del Código, de la Ley Procesal y del Reglamento de Quejas, así como en el marco constitucional y convencional de protección de los derechos políticos de las mujeres.

SEGUNDO. Perspectiva de género

Este Tribunal resolverá el asunto con perspectiva de género, como método de análisis que permite identificar posibles relaciones asimétricas de poder, situaciones de desventaja y estereotipos que pudieran condicionar la valoración de los hechos o de las pruebas.

Esta obligación exige examinar el contexto completo de las expresiones, evitar la neutralidad aparente ante posibles actos discriminatorios, valorar las dificultades probatorias propias de la violencia de género y verificar si los mensajes se dirigen a la denunciante por ser mujer, le afectan desproporcionadamente o producen un impacto diferenciado.

La perspectiva de género no implica presumir la existencia de la infracción ni releva a la autoridad de acreditar los elementos del tipo sancionador. Su aplicación debe armonizarse con los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, responsabilidad personal y libertad de expresión.

Por ello, el análisis no se limitará al significado aislado de las palabras; atenderá a la secuencia completa de los videos, las personas mencionadas, los temas abordados, el medio de difusión, la posición pública de la denunciante y los posibles efectos de las expresiones en el ejercicio del cargo.

TERCERO. Hechos y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La quejosa denunció seis publicaciones difundidas desde el perfil de TikTok “Tláhuac Sonríe”. Sin embargo, el inicio del Procedimiento quedó delimitado a dos publicaciones; por tanto, únicamente estas últimas son materia del estudio de fondo.

- Publicación difundida el siete de enero de dos mil veintiséis.

En el video, el probable responsable señaló que Tláhuac vivía uno de los peores episodios de su historia y atribuyó a la apatía, ignorancia y corrupción del gobierno local una situación de abandono, miseria e inseguridad. Convocó a la comunidad a realizar acciones de rescate del espacio público y expresó que seguiría exhortando a “██████████” y a su jefe” para que se pusieran a trabajar.

La denunciante consideró que la referencia a un “jefe” la presentaba como una mujer subordinada a un hombre, sin autonomía para tomar decisiones y sin capacidad propia para ejercer el cargo.

- Publicación difundida el seis noviembre de dos mil veinticinco.

En un video de aproximadamente dieciséis minutos, el probable responsable se presentó como administrador de la página; explicó su separación del gobierno de la Alcaldía; denunció supuestas amenazas y represalias contra personas trabajadoras que seguían o comentaban sus publicaciones; mencionó a distintas personas

vinculadas con la política local y las responsabilizó por cualquier afectación que pudiera sufrir.

Dentro de ese mensaje se dirigió a la denunciante y expresó: “tú no tienes formación política, no tienes trayectoria política, tuviste suerte y tuviste la oportunidad de hacer un buen trabajo para la gente, para la comunidad, para Tláhuac y no lo hiciste, preferiste el camino fácil”.

La quejosa sostuvo que esas expresiones desconocían sus méritos y reproducían la idea de que las mujeres acceden a los cargos públicos por azar, favores o tutela de terceras personas.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

Para acreditar su dicho, la denunciante ofreció y le fueron admitidos los elementos siguientes:

- La inspección de las ligas electrónicas insertas en la queja.
- Copia de su credencial para votar y de la constancia de mayoría y validez de la elección [REDACTED].
- Un dispositivo de almacenamiento USB que contiene los videos denunciados.
- Las capturas de pantalla incorporadas al escrito de queja y al anexo probatorio.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

Gabriel Kanek Zacarías Ángeles no compareció dentro del plazo concedido para contestar el emplazamiento. En consecuencia, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para formular defensas y ofrecer medios de prueba.

La falta de contestación no equivale a una confesión ficta ni permite

tener por demostrados los elementos normativos de la infracción. La responsabilidad debe derivar de pruebas suficientes y de un análisis que descarte explicaciones compatibles con la licitud de la conducta.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad instructora realizó, entre otras, las diligencias siguientes:

- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-343/2026, mediante la cual la Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de las seis ligas de TikTok, describió los videos y asentó su transcripción.
- Inspección del dispositivo USB y del archivo denominado “ANEXO 3697 Pruebas Canek Denuncia Política [REDACTED]”.
- Requerimientos dirigidos a la denunciante para precisar la relación de diversos vínculos de Facebook con los hechos denunciados y aportar circunstancias adicionales.
- Verificación del cumplimiento de la medida cautelar, mediante la cual se constató que las publicaciones 2 y 6 dejaron de estar disponibles.
- Constancias de notificación, emplazamiento, preclusión, admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción.

IV. Clasificación y valoración de los elementos probatorios

Las documentales públicas, entre ellas las actuaciones de la Oficialía Electoral y las constancias emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las capturas de pantalla y los archivos audiovisuales constituyen pruebas técnicas. Por su naturaleza,

tienen valor indiciario y deben analizarse de manera conjunta con las certificaciones oficiales, las circunstancias de difusión y los demás elementos del expediente.

Conforme al principio de adquisición procesal, los medios de prueba no pertenecen exclusivamente a quien los aporta, sino al procedimiento; por ello, pueden ser valorados tanto en favor como en contra de las pretensiones de las partes.

La reversión de la carga probatoria aplicable en determinados casos de violencia política de género no opera de manera automática. Requiere que existan indicios suficientes de los hechos y de su componente de género, así como dificultades reales para que la posible víctima aporte prueba directa. No sustituye el deber de acreditar la tipicidad ni autoriza a presumir el elemento de género por la sola calidad de mujer de la denunciante.

V. Hechos acreditados

De la valoración individual y conjunta de las documentales públicas, documentales privadas y pruebas técnicas que obran en el expediente, se tienen por acreditados los hechos siguientes, por las razones que se precisan en cada caso:

- **La calidad de la quejosa** como [REDACTED], cargo de elección popular que ejercía al momento de los hechos, situación que se acredita con la copia de la constancia de mayoría y validez de la elección.
- **La administración del perfil** de TikTok “Tláhuac Sonríe” por Gabriel Kanek Zacarías Ángeles, hecho acreditado mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-343/2026, en la que la Oficialía Electoral certificó el contenido del perfil y asentó la transcripción del video de la publicación 6, en el cual el propio emisor se identifica por su nombre y manifiesta: “Yo soy el administrador de esta página, Tláhuac Sonríe”. Tal

reconocimiento directo, corroborado con el archivo audiovisual contenido en el dispositivo USB, genera convicción sobre la atribución del perfil al probable responsable.

- **La existencia y difusión de las dos publicaciones objeto de análisis**, así como el respectivo contenido asentado por la Oficialía Electoral en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-343/2026, mediante la cual la Oficialía Electoral accedió a las ligas de TikTok, constató que alojaban los videos denunciados, describió sus elementos visuales y asentó la transcripción de las expresiones emitidas, mismas que se identifican en dicha acta circunstanciada con los numerales 2 y 6. El contenido íntegro de ambas publicaciones se reproduce en el Anexo de esta resolución, a fin de que su análisis pueda confrontarse con la certificación realizada por la Oficialía Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia consiste en determinar si las expresiones difundidas en las dos publicaciones materia de litis, identificadas como 2 y 6, constituyen VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la quejosa; particularmente, si, como aduce la promovente, podrían presentarla como subordinada a un hombre, negar sus méritos políticos y atribuir su acceso al cargo a *“la suerte”*.

II. Marco normativo

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal reconocen la igualdad, prohíben la discriminación y obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La CEDAW y la Convención de Belém do Pará imponen deberes reforzados para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la

violencia y la discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.

La Ley General de Violencia define la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, le afectan desproporcionadamente o producen un impacto diferenciado. Este componente constituye un elemento normativo indispensable y debe demostrarse a partir del lenguaje, el contexto, los efectos o las relaciones de poder acreditadas.

Diferencia entre VPRG y VPMRG

La VPRG se refiere a actos que transgreden normas electorales o derechos político-electorales con un componente discriminatorio por género. La VPMRG protege específicamente a las mujeres frente a conductas que, por razones de género, limitan o menoscaban sus derechos políticos.

Aunque sus ámbitos de protección no son idénticos, en el caso ambas infracciones exigen verificar el elemento de género. No toda confrontación, crítica o descalificación dirigida a una mujer que participa en política actualiza automáticamente violencia de género.

Jurisprudencia 21/2018

La Sala Superior estableció que, para determinar si una conducta actualiza violencia política de género en el debate político, debe verificarse si: 1) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; 2) es perpetrada por el Estado, sus agentes, personas superiores jerárquicas, colegas de

trabajo, partidos, medios de comunicación, particulares o grupos de personas; 3) es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; 4) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; y 5) se basa en elementos de género.

Jurisprudencias 22/2024 y 24/2024

Para identificar estereotipos de género en el lenguaje, la Jurisprudencia 22/2024 exige precisar las expresiones, establecer su significado literal y contextual, identificar el sentido integral del mensaje, verificar si asigna a las mujeres atributos o funciones específicas por pertenecer al género femenino y determinar si esa asignación tiene como propósito o resultado discriminar.

A su vez, la Jurisprudencia 24/2024 ordena analizar los hechos de manera integral y contextual, sin fragmentarlos. La autoridad debe estudiar su posible reiteración, sistematicidad, temporalidad, relación entre las personas involucradas y efecto acumulativo.

Libertad de expresión y debate público

La libertad de expresión protege no solamente ideas favorables o neutrales, sino también críticas severas, vehementes, incómodas y desagradables. Este estándar se amplía cuando el discurso se refiere al manejo de recursos, prestación de servicios y desempeño de personas servidoras públicas.

Quienes ejercen cargos públicos se encuentran sujetos a un mayor nivel de escrutinio, porque voluntariamente se exponen al examen ciudadano. Sin embargo, ese umbral no ampara expresiones que utilicen estereotipos discriminatorios, reproduzcan relaciones de subordinación basadas en género o busquen excluir a las mujeres de la vida política.

Presunción de inocencia y estándar probatorio

El Procedimiento tiene naturaleza sancionadora. Por ello, la responsabilidad solo puede declararse cuando los elementos de la infracción se encuentren acreditados con prueba suficiente. La duda razonable sobre el sentido discriminatorio de una expresión debe resolverse de manera compatible con la presunción de inocencia, sin desconocer el deber de juzgar con perspectiva de género.

III. Caso concreto

A. Publicación 2 de siete de enero de dos mil veintiséis

El contenido certificado es, en lo relevante, el siguiente:

“Tláhuac vive uno de los peores episodios de su historia. La apatía, ignorancia y corrupción del gobierno local ha provocado una terrible situación generalizada de abandono, miseria e inseguridad [...] seguiremos exhortando a [REDACTED] y a su jefe a que se pongan a trabajar; el dinero público es del pueblo y el gobierno es una responsabilidad máxima con la población”.

Análisis conforme con la Jurisprudencia 21/2018

1. Ejercicio de derechos político-electorales. Se acredita. La publicación se refiere directamente al desempeño de la denunciante como [REDACTED] y, por tanto, se vincula con el ejercicio del cargo para el que fue electa.

2. Sujeto activo. Se acredita. La expresión fue difundida por un particular mediante una red social, supuesto comprendido dentro de los posibles sujetos activos.

3. Tipo de violencia. No se acredita. El mensaje es verbal y mediático; sin embargo, esas modalidades describen el medio de ejecución y no demuestran, por sí mismas, una afectación de

naturaleza simbólica o psicológica basada en género.

La frase cuestiona a la administración local por el estado de los servicios y convoca a la comunidad a intervenir espacios públicos. Aunque utiliza calificativos severos —apatía, ignorancia y corrupción—, estos se dirigen al “gobierno local” y pueden formularse respecto de una administración encabezada por un hombre o por una mujer.

4. Menoscabo de derechos político-electorales. No se acredita.

No existen elementos que demuestren que la publicación obstaculizó las atribuciones de [REDACTED], anuló decisiones, le impidió acceder a recursos o produjo una restricción material en el ejercicio del cargo.

5. Elementos de género. No se acredita. La expresión “[REDACTED] y a su jefe” requiere especial escrutinio, pues puede utilizarse en determinados contextos para negar autonomía a una mujer. No obstante, en el caso su significado integral es político y partidista, no sexista.

El video cuestiona una estructura de poder local y exige resultados tanto a [REDACTED] como a la persona a quien el emisor identifica como liderazgo político. No afirma que la denunciante necesite dirección masculina por ser mujer, que sea incapaz de decidir autónomamente o que las mujeres deban ocupar una posición subordinada.

La palabra “jefe” no se acompaña de referencias a la condición de mujer, al cuerpo, a la maternidad, a relaciones afectivas o a roles tradicionales. Tampoco existe un parámetro que demuestre que la misma crítica no se formularía respecto de un hombre vinculado con un liderazgo partidista.

Metodología sobre estereotipos de género

La expresión objeto de análisis es “[REDACTED] y a su jefe”. Literalmente alude a una relación jerárquica. Contextualmente, se inserta en una crítica contra el gobierno local, el uso del dinero público y la responsabilidad política de quienes integran o dirigen un grupo.

El mensaje integral no asigna a las mujeres una característica de dependencia ni busca convencer a la audiencia de que carecen de aptitud para gobernar. La alusión a un liderazgo externo puede resultar imprecisa u ofensiva para la denunciante, pero no se acredita que tenga como propósito o resultado discriminarla por género.

Similares consideraciones se abordaron en la resolución TECDMX-PES-005/2026, en la que se retomó el criterio de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-473/2022, en el que se determinó que las expresiones que se refieren a un hombre con respecto a una mujer como “su patrón”, “su jefe” y otras expresiones similares, no se basan directamente en estereotipos de género que impliquen necesariamente la sumisión de esta a aquel, debido a que dichos términos podrían utilizarse indistintamente para referirse tanto a una mujer como a un hombre, sin connotaciones específicas de sus respectivos géneros.

Conclusión respecto de la publicación 2

La publicación constituye una crítica severa a la gestión pública y a las relaciones políticas de la Alcaldía. Al no acreditarse los elementos tercero, cuarto y quinto de la Jurisprudencia 21/2018, no actualiza VPRG ni VPMRG.

B. Publicación 6 de noviembre de dos mil veinticinco

En esta publicación, el probable responsable manifestó que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

personas trabajadoras de la Alcaldía habían sido amenazadas con consecuencias laborales si seguían o interactuaban con la página “Tláhuac Sonríe”. Durante el mensaje mencionó a diversas personas de la política local y expresó, respecto de la denunciante:

“Y tú, [REDACTED], tú no tienes formación política, no tienes trayectoria política, tuviste suerte y tuviste la oportunidad de hacer un buen trabajo para la gente, para la comunidad, para Tláhuac y no lo hiciste, preferiste el camino fácil”.

Contexto completo del mensaje

El video no se encuentra dirigido exclusivamente a la quejosa. El emisor también menciona a Rigoberto Salgado, Ricardo Salgado y Roberto, a quienes reprocha falta de experiencia, vocación, congruencia y resultados; los acusa de utilizar el poder para amedrentar a personas trabajadoras y los responsabiliza por cualquier represalia.

A uno de los hombres le dice que “no tienes ninguna experiencia y no tienes ni vocación ni convicción de servicio”; a otro le señala que ha perdido el camino; y a distintas personas les atribuye una forma indebida de ejercer el poder.

Análisis conforme con la Jurisprudencia 21/2018

1. Ejercicio de derechos político-electorales. Se acredita. La frase cuestiona la trayectoria y el desempeño de la denunciante en su calidad [REDACTED].

2. Sujeto activo. Se acredita. La publicación fue difundida por un particular mediante TikTok.

3. Tipo de violencia. No se acredita. La expresión constituye una crítica a la trayectoria y al desempeño de la denunciante como servidora pública. Aunque su formulación puede resultar incómoda

o severa, no rebasa por sí misma el umbral reforzado de tolerancia que corresponde a quienes ejercen cargos de elección popular y se encuentran sujetos a un escrutinio ciudadano más intenso. Además, no toda descalificación verbal configura violencia simbólica o psicológica: para ello debe advertirse que reproduce relaciones de dominación, estereotipos o mensajes de exclusión vinculados con el género. Esos elementos no se desprenden del contenido ni del contexto de la publicación.

4. Menoscabo de derechos político-electorales. No se acredita.

Las expresiones se insertan en una crítica al desempeño del gobierno local, a la experiencia política de sus integrantes y a la forma en que, según el emisor, ejercen el poder. Dentro de ese contexto, el expediente no demuestra que la frase hubiera impedido o dificultado objetivamente el ejercicio del cargo, reducido atribuciones o condicionado alguna decisión pública de la denunciante. La posible afectación a su imagen o la molestia que produzca el cuestionamiento no bastan, sin una consecuencia verificable sobre sus derechos o funciones, para tener por actualizado el menoscabo exigido por la infracción.

5. Elementos de género. No se acredita. El estudio comprende integralmente las expresiones “no tienes formación política”, “no tienes trayectoria política”, “tuviste suerte”, “tuviste la oportunidad de hacer un buen trabajo” y “preferiste el camino fácil”. En su conjunto, las frases niegan méritos y cuestionan la experiencia y el desempeño de la denunciante; sin embargo, dentro del mensaje completo, el emisor formula reproches equivalentes contra hombres del mismo grupo político, por lo que no se advierte que el cuestionamiento se sustente en su género o en el hecho de ser mujer.

La frase “tuviste suerte” no se vincula con una afirmación según la cual las mujeres accedan a cargos por favores, relaciones

afectivas, cuotas inmerecidas o tutela masculina. Tampoco utiliza un estereotipo históricamente asociado de manera exclusiva o predominante con las mujeres.

El cuestionamiento de la preparación, experiencia o trayectoria puede resultar injusto u ofensivo; sin embargo, esas expresiones, consideradas en abstracto y en el caso concreto, no contienen una referencia explícita a la condición de mujer de la denunciante ni reproducen, por sí mismas, un estereotipo de género. Se encuentran vinculadas con la valoración de su desempeño como funcionaria pública, ámbito en el que el umbral de tolerancia frente a la crítica es más amplio debido a la función y proyección política que ejerce.

Ahora bien, lo jurídicamente relevante es su sentido dentro del mensaje completo. En el mismo video, el emisor atribuye a hombres vinculados con el gobierno local falta de experiencia, vocación y convicción de servicio, además de reprocharles abuso del poder y pérdida del rumbo político.

Por ello, el parámetro empleado para formular las descalificaciones es la pertenencia al grupo político cuestionado y la valoración negativa de su desempeño, no el género de las personas destinatarias.

Esta conclusión no se sustenta únicamente en que también se critique a hombres ni implica normalizar el carácter ofensivo del discurso; deriva de que no se advierte algún elemento lingüístico, histórico o contextual que conecte la supuesta falta de mérito de la quejosa con su condición de mujer, ni tampoco se advierte que las expresiones en análisis afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Metodología sobre estereotipos de género

El significado literal y contextual de las frases debe examinarse de manera conjunta. “No tienes formación política” y “no tienes trayectoria política” cuestionan la preparación y experiencia de la destinataria; “tuviste suerte” niega que el resultado favorable derive exclusivamente de sus méritos; y las referencias a que tuvo la oportunidad de hacer un buen trabajo y prefirió el camino fácil valoran negativamente su desempeño. Para que esas descalificaciones actualizaran un estereotipo de género sería necesario demostrar que el mensaje asocia la falta de formación, trayectoria, mérito o resultados con su condición de mujer, o que reproduce la idea de que las mujeres no pueden alcanzar o ejercer cargos por capacidad propia. Esa asociación no se desprende de las expresiones ni del contexto integral del video.

Esa asociación no aparece en el video. Por el contrario, las alusiones a falta de experiencia y capacidad se distribuyen entre distintas personas, sin distinción de género. En consecuencia, no se acredita un propósito o resultado discriminatorio contra las mujeres.

De este modo, una vez efectuado el análisis lingüístico y contextual, se concluye que el mensaje contiene una crítica generalizada contra integrantes de un mismo grupo político y no un ataque selectivo contra la Alcaldesa motivado por su condición de mujer.

Conclusión respecto de la publicación 6

La publicación contiene acusaciones graves y descalificaciones políticas, pero no actualiza los elementos tercero, cuarto y quinto de la Jurisprudencia 21/2018. Por ello, son inexistentes la VPRG y la VPMRG respecto de este hecho.

C. Análisis integral de las publicaciones

Reiteración y temporalidad

Las publicaciones fueron difundidas en momentos distintos y forman parte de una actividad recurrente del perfil “Tláhuac Sonríe”, orientada a documentar espacios públicos, convocar a acciones comunitarias y cuestionar a la administración local.

La reiteración de críticas puede incrementar su intensidad y provocar desgaste; sin embargo, no transforma automáticamente su naturaleza. Para configurar violencia de género, el elemento común de los mensajes tendría que ser la condición de mujer de la destinataria o un estereotipo asociado con ella.

En el caso, los temas repetidos son abandono de espacios, seguridad, servicios públicos, uso de recursos, experiencia política y supuestas represalias laborales. La coincidencia temática se explica por una controversia política sobre la gestión en la dependencia.

Ausencia de estereotipos de género

Ninguna de las publicaciones asigna a la denunciante funciones domésticas o de cuidado; cuestiona su capacidad por razones biológicas; utiliza su cuerpo, sexualidad, maternidad, estado civil o relaciones afectivas; ni afirma que las mujeres sean emocionalmente inestables, incapaces o dependientes para gobernar.

La referencia a un “jefe” y la afirmación de que “tuvo suerte” podrían adquirir un sentido estereotipado en otro contexto. Sin embargo, el expediente no permite desvincularlas de la crítica a una estructura partidista y del trato igualmente severo dispensado a hombres.

Comparación con las expresiones dirigidas a hombres

El propio material audiovisual aporta un parámetro interno de comparación pertinente, porque las expresiones dirigidas a la denunciante y a los hombres mencionados provienen del mismo emisor, se formulan en el mismo video y responden a una misma controversia sobre el ejercicio del gobierno local. En ese contexto, el probable responsable afirma respecto de uno de los hombres que no tiene experiencia, vocación ni convicción de servicio; a otros les atribuye abuso del poder, pérdida del rumbo político y responsabilidad por posibles amenazas o represalias.

La coincidencia en el objeto y severidad de los reproches permite advertir que el criterio empleado por el emisor fue la función política y la conducta que atribuyó a cada persona, con independencia de su género. Ciertamente, la existencia de críticas contra hombres no excluye, por sí sola, que una expresión dirigida a una mujer pueda constituir violencia política en razón de género.

No obstante, en este caso la comparación adquiere relevancia porque no se acompaña de insultos sexualizados, referencias a roles tradicionales, subordinación por razón de sexo o alguna forma de ataque cualitativamente distinta contra la Alcaldesa. Ante la ausencia de elementos adicionales que vinculen las expresiones con su condición de mujer, este parámetro contextual debilita la hipótesis de un trato diferenciado motivado por género.

No se advierte que la denunciante reciba una forma de ataque cualitativamente distinta, sexualizada o asociada con papeles tradicionales de las mujeres. La severidad del mensaje se distribuye entre quienes el emisor identifica como integrantes o aliados del gobierno local.

Impacto diferenciado y afectación desproporcionada

No existen datos sobre una afectación diferenciada que las

publicaciones produzcan en las mujeres frente a los hombres. Tampoco se acreditó que el alcance, reacciones o consecuencias de los videos fueran mayores por la condición de mujer de la denunciante.

La exposición pública de una servidora pública puede generar un volumen importante de críticas y cuestionamientos. Esa circunstancia exige atención frente a posibles ataques de género, pero no permite presumir que toda expresión que afecte su reputación sea discriminatoria.

Efecto en el ejercicio del cargo

El expediente no acredita que las publicaciones hubieran paralizado la gestión, modificado decisiones, impedido el acceso a oficinas, reducido atribuciones, generado la remoción del cargo o excluido a la quejosa de espacios institucionales.

La posible afectación reputacional o emocional no es irrelevante; sin embargo, para integrar las infracciones denunciadas debe existir un vínculo probado entre esa afectación, el ejercicio de derechos políticos y los elementos de género. Dicho vínculo no se encuentra demostrado.

Libertad de expresión

Las publicaciones se inscriben en un debate sobre asuntos de interés público: mantenimiento de parques y calles, seguridad, uso de recursos, desempeño de la dependencia y relaciones entre actores políticos. En ese ámbito existe una presunción reforzada de protección de la libertad de expresión.

Las expresiones pueden considerarse parciales, inexactas o injustas. No corresponde a este Procedimiento determinar la verdad de todas las críticas ni proteger a las personas servidoras públicas

frente a cualquier descrédito, sino establecer si se actualiza una infracción electoral basada en género.

Presunción de inocencia

La existencia de las expresiones está acreditada, pero subsiste una explicación razonable compatible con su licitud: constituyen crítica política general contra una administración y un grupo de poder. Ante la falta de prueba suficiente sobre el componente discriminatorio, debe prevalecer la presunción de inocencia.

Distinción entre VPRG y VPMRG

La ausencia del elemento de género impide actualizar ambas infracciones. Además, respecto de la VPMRG, no se demostró que los mensajes tuvieran por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la denunciante.

En cuanto a la VPRG, tampoco se acredita una transgresión electoral derivada de un trato discriminatorio por género. Las manifestaciones permanecen dentro del ámbito protegido de la crítica política, aun cuando sean severas o desagradables.

Conclusión integral

Analizadas individualmente y en conjunto, las publicaciones 2 y 6 contienen críticas al desempeño gubernamental, a la experiencia de diversas personas y a las relaciones de poder de la política local.

No reproducen estereotipos sobre la inferioridad, incapacidad o dependencia de las mujeres; no producen un impacto diferenciado o desproporcionado; y no existe prueba de que hayan limitado el ejercicio del cargo de la parte denunciante.

Por tanto, no se actualizan los elementos exigidos por la normativa y la Jurisprudencia 21/2018, particularmente los relativos al

menoscabo de derechos y a la existencia de elementos de género. En consecuencia, son inexistentes la VPRG y la VPMRG atribuidas a Gabriel Kanek Zacarías Ángeles.

IV. Medidas cautelares

La medida cautelar de retiro fue dictada con base en una valoración preliminar y bajo la apariencia del buen derecho. Su adopción no prejuzgó sobre la licitud definitiva de las expresiones ni genera una presunción de responsabilidad.

Por tanto, al haberse resuelto el fondo del procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción y al no advertirse en el expediente elementos objetivos que justifiquen su subsistencia dentro de este ámbito sancionador electoral, lo procedente es dejar sin efectos las medidas de protección decretadas por la Comisión, una vez que la presente sentencia quede firme.

V. Conclusión

Del análisis individualizado, contextual e integral de las publicaciones, este Tribunal concluye lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de las publicaciones 2 y 6 y su difusión desde el perfil administrado por el probable responsable.
- Se acreditó que las expresiones se relacionan con el desempeño de la denunciante como [REDACTED] y con el debate público sobre la gestión de la demarcación.
- No se acreditó que las expresiones constituyeran violencia simbólica o psicológica basada en género.
- No se demostró un menoscabo objetivo al ejercicio de los derechos político-electorales o de las atribuciones inherentes al cargo.

- Las referencias a un “jefe” y a que la denunciante “tuvo suerte”, analizadas en su contexto, no reproducen estereotipos de subordinación o falta de mérito de las mujeres.
- No existe impacto diferenciado o afectación desproporcionada por la condición de mujer de la denunciante.
- En consecuencia, son inexistentes la VPRG y la VPMRG atribuidas al probable responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a Gabriel Kanek Zacarías Ángeles, en términos de lo razonado en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena notificar la presente determinación al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

ANEXO

Las imágenes siguientes corresponden a fotogramas representativos de los archivos audiovisuales aportados. El contenido relevante se obtiene de las transcripciones y certificaciones de la Oficialía Electoral. Las publicaciones 2 y 6 fueron materia del estudio de fondo; las restantes se incluyen para mostrar el contexto integral de la denuncia.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
PUBLICACIÓN 1 2 de enero de 2026 	Nos encontramos en un parque a un costado del Bachilleres. El emisor afirma que el gobierno local debe asumir su responsabilidad y que Tláhuac no merece vivir en abandono, inseguridad o miseria. Situación procesal: desechada por la Comisión.
PUBLICACIÓN 2 7 de enero de 2026	El video atribuye a la apatía, ignorancia y corrupción del gobierno local una situación de abandono, miseria e inseguridad. Contiene la frase: “seguiremos exhortando a [REDACTED] y a su jefe a que se pongan a trabajar”. Transcripción certificada del video: “Tláhuac vive uno de los peores episodios de su historia. La apatía, ignorancia y corrupción del gobierno local ha provocado una terrible situación generalizada de abandono, miseria e inseguridad. Ante esta innegable realidad toca dar la cara como comunidad y organizarnos para rescatar a nuestra alcaldía. En esta ocasión, por petición de las y los vecinos, intervendremos el parque de los poetas en la villa de los trabajadores. Si tú también quieres bonito a Tláhuac, participa este 10 de enero a las 8:00 de la mañana y demostremos que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	el amor a nuestra tierra y familia es la fuerza que logra los grandes cambios. Así mismo, seguiremos exhortando a [REDACTED] y a su jefe a que se pongan a trabajar. El dinero público es del pueblo y el gobierno es una responsabilidad máxima con la población para garantizarle su seguridad y bienestar. Nosotros seguiremos firmes y sin miedo, trabajando con mucha convicción hasta que la dignidad se haga costumbre.” Situación procesal: materia del estudio de fondo.
PUBLICACIÓN 3 10 de enero de 2026 	Se muestran labores comunitarias de limpieza y rescate del Parque de los Poetas. El mensaje sostiene que la comunidad organizada realiza una intervención en un espacio que considera abandonado. Situación procesal: desechada por la Comisión.
PUBLICACIÓN 4 21 de enero de 2026	Se afirma que “ya pusimos a trabajar a los de la Alcaldía” y que buscarán otros lugares para obligarlos a trabajar; se añade que, si la Alcaldía no lo hace, la comunidad rescatará

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	las calles. Situación procesal: desechada por la Comisión.
PUBLICACIÓN 5 23 de enero de 2026 	Se compara un parque de Milpa Alta con un espacio de Tláhuac. El texto visible cuestiona: “¿Realmente merecemos esto?” y concluye que Tláhuac merece dignidad. Situación procesal: desechada por la Comisión.
PUBLICACIÓN 6 Noviembre de 2025	El emisor denuncia supuestas amenazas y represalias contra personas que siguen su página. Se dirige a [REDACTED] y expresa: “no tienes formación política, no tienes trayectoria política, tuviste suerte”. También formula críticas contra diversos hombres de la política local.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	Transcripción certificada del video: “Hola, hola, buena noche, buen día, buena tarde, buena madrugada, depende el horario en que nos estén viendo. Mi nombre es Kanek Zacarías y quiero presentarme ante ustedes. Yo soy el administrador de esta página, Tláhuac Sonríe, que tiene por objetivo el demostrar y el proyectar las cosas bonitas de Tláhuac. Yo por algún tiempo fui funcionario público, fui servidor público y estuve en diversos cargos en la administración política abanderada por Rigoberto Salgado y por [REDACTED]. Quiero externarles que mi proceso, mi proceso político y mi proceso como servidor concluyó. Yo he decidido continuar con mi labor social, con mi labor política del lado de la comunidad y he realizado algunas actividades siempre de la mano de vecinos, de vecinas. A partir del 15 de septiembre, fecha emblemática para los mexicanos, fecha que nos rige por el tema de la independencia, puse punto final a mi colaboración con este gobierno y con mis compañeros Rigoberto Salgado y [REDACTED]. Después de esta fecha he continuado, como ya lo comenté, con diversas acciones, siempre de la mano de los vecinos, de las vecinas, encaminadas a mejorar el entorno urbano, encaminadas a mejorar también las condiciones de vida principalmente de los jóvenes y de los niños. Por eso he tenido mucha relación con las escuelas a las cuales agradezco su apertura. Pero quiero manifestar una preocupación muy importante porque compañeras y compañeros me han comentado o me han pasado la información que la noche de este lunes tuvieron una reunión, tuvieron una reunión personajes que tienen importancia en la vida pública de esta alcaldía, y pues que son [REDACTED], el compañero que tiene a cargo una secretaría en el partido Morena en la ciudad, Ricardo Salgado Vázquez y también el diputado suplente que ya tiene la función como diputado titular, Roberto, Roberto, alias Tito. La reunión versó sobre amenazas, sobre amenazas que han vertido sobre compañeras y compañeros que he conocido a lo largo de mi vida pública, a lo largo de mi vida en el ambiente político y que los están amenazando con que si siguen mi página, con que si le dan like, me gusta a esta página de Tláhuac Sonríe, van a tener consecuencias y eso de verdad que yo no lo puedo tolerar y creo que ninguno de ustedes lo podemos tolerar.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	Estamos en una sociedad, en un país que se rige por leyes, por principios y en teoría somos una sociedad democrática. Y que ahora estos compañeros, que lo señalo, porque hay audios donde ellos externan esto. Pero el tema final al que nos compete es que no podemos nadie seguir con una línea de temor, de miedo, de que no podamos hacer algunas cosas porque puede haber represalias. Estos compañeros, Ricardo, hermano del exdiputado y ahora titular de CONAPESCA, Rigoberto Salgado, y todos sus hermanos también, porque me tocó convivir con ellos, así como con [REDACTED]. Y con este compañero Roberto, se me fue su apellido, se me fue, pero lo conocemos como Tito. Son personas que si bien, conviví con ellos en algún tiempo, no comparto, no comparto su forma de actuar, y menos ahora. Yo me he regido siempre con códigos de honor, códigos de servicio. Mi objetivo siempre ha sido reivindicar el oficio político, reivindicar el servicio público. Ahora que estoy haciendo esta labor desde la sociedad civil, donde tratamos e impulsamos acciones que benefician a la comunidad y que quieran menoscabar, pero aparte reprimir mi derecho pleno a realizar actividades políticas, a realizar actividades sociales, y sobre todo, es algo que no tolero, que quieran impedir que la gente, que compañeros, que compañeras, trabajadores, tengan algún vínculo conmigo, eso de verdad, no lo tolero, no lo acepto y no me voy a detener. Que quede de manifiesto este video como una prueba de que voy a seguir haciendo labores en favor de la comunidad. Yo vivo en Tláhuac y yo quiero lo mejor para mi alcaldía. Ustedes lo vieron simplemente como un botín, yo ya no estoy en esa administración y les pesa que esté haciendo algo que es para beneficio de la comunidad. Mejor pónganse a trabajar, hagan lo que tienen que hacer. Su trabajo no se ve y en lugar de estar encaminando esfuerzos y energías a coartar mi libertad de acción en temas políticos y sociales, mejor dedíquense a hacer su trabajo en favor de la población. No lo han hecho. Yo no soy su enemigo, ni me interesa ser su enemigo. Yo hasta hace un tiempo los veía como amigos, pero veo que no son eso. A ustedes los que les interesa, a ustedes lo que les interesa es servirse de la población, servirse de la gente y eso no cuadra conmigo.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	Podrán decir de mí lo que quieran, pero a las pruebas me remito y ahora en este contexto, en este momento que tienen aún el tema de la responsabilidad de gobierno, podrán amedrentar a los compañeros, pero, entiéndelo, Rigo, entiéndelo [REDACTED], entiéndelo camarada Ricardo, que no tienes ninguna experiencia y no tienes ni vocación ni convicción de servicio, eres solo una persona que utiliza el tema de la responsabilidad de poder para abusar de la gente. Entiéndelo, no voy a cesar en mi encomienda de generar condiciones de dignidad, de justicia para la gente de Tláhuac. Lo voy a seguir haciendo. Lo siento, así soy. Y tú, Rigoberto, somos personas que nos conocemos, yo te tenía respeto y lo sigo teniendo. Pero actúa bajo los códigos políticos. Yo no soy tu enemigo ni me interesa, eh, si tú tienes cosas que pagar ante la comunidad, ante la sociedad, págalas tú, yo pagaré lo mío y que la gente me juzgue por lo que hago yo. Pero no quieras impedir mi derecho a ejercer política o hacer trabajo social. No lo vas a impedir. Y te lo digo aquí directamente y ante la gente, ante las cámaras y aprovechando las bondades de las benditas redes sociales, te hago responsable a ti, a tus hermanos y a los vínculos que tienen con quien los tengan y a ti también, [REDACTED], alcaldesa, que si algo me pasa a mí o a personas que estén conmigo, los hago responsables y que las autoridades competentes investiguen esta línea. Hagan su trabajo. Ustedes son el gobierno, yo soy simplemente un habitante, pero un habitante que no tiene miedo y que va a hacer lo que tenga que hacer por dignificar mi alcaldía, ¿Por qué? Porque aquí vivo yo, aquí vive mi familia, aquí viven mis seres queridos y yo no voy a dejar que ustedes pisoteen o arruinen mi casa. Tláhuac es mi casa y es la casa de miles de personas que quieren una mejor tierra, una alcaldía con dignidad, una alcaldía con justicia. Jefa de gobierno Clara Brugada, presidenta Claudia Sheinbaum, pongan atención en esto. Yo no me voy a detener y yo a ustedes, presidenta y jefa de gobierno, las respeto, ustedes tienen congruencia. Pero aquí en Tláhuac están pasando cosas que no podemos permitir y ustedes no pueden ser cómplices de eso.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	La alianza es con la gente, es con el pueblo. No es ser tapaderas, si la gente de su movimiento no está cumpliendo, hagan lo que tengan que hacer, pero no arruinen a toda la comunidad por tapar las porquerías de algunos cuantos. No es así, los tiempos ya cambiaron. Y yo estoy aquí y doy la cara y voy a seguir haciendo trabajo con y para la comunidad. Que quede sustentado mis dichos en este video. Gracias, estoy sus órdenes. El mensaje que dieron es que todos los compañeros que me sigan a través de las redes, que me hablen o que den like a las publicaciones que generamos van a estar atentos o se van a tener a las consecuencias que esto genere y eso es que los corran, que les quiten su trabajo o que les hagan la vida imposible. Y esto principalmente va para los trabajadores de la alcaldía. Eso es lo que están haciendo y es algo que yo no puedo permitir y por eso levanto la voz y por eso hago este video, para que quede muestra, que quede constancia de lo que está pasando. Asimismo, los compañeros me informan que ya los directores generales están convocando a personal de estructura, a personal de trabajos eventuales, a que le den en la página de Tláhuac Sonríe, que la denuncien, ¿para qué? para bajar esa página. En lugar de estarse preocupando por hacer bien las cosas, se preocupan y ocupan por callar a voces que ni siquiera son críticas, nosotros solo estamos trabajando. La crítica la está haciendo la comunidad, la está haciendo la gente y eso es por los malos resultados que están dando. Yo trabajé con ustedes y siempre di lo mejor porque yo tengo oficio y yo prefiero renunciar antes que ser cómplice. ██████████, Rigoberto, perdieron el camino, todavía les queda tiempo, reivindíquense. Yo no les tengo miedo y tú lo sabes Rigoberto yo no te tengo miedo. Y tú, ██████████, tú no tienes formación política, no tienes trayectoria política, tuviste suerte y tuviste la oportunidad de hacer un buen trabajo para la gente, para la comunidad, para Tláhuac y no lo hiciste, preferiste el camino fácil. Amigas, amigos, enemigos, enemigas, población en general, yo estoy aquí, estoy presente. Cuando me vean, me pueden saludar, me pueden decir lo que quieran y yo estaré para responderles, porque yo tengo cara para dar la cara.

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO RELEVANTE Y SITUACIÓN PROCESAL
	Gracias, amigas, amigos y trabajemos, trabajemos en conjunto, fortalezcamos nuestra comunidad, fortalezcamos esa cohesión social y hagamos que nuestra alcaldía sonría. Gracias, buena noche, buen día, buena tarde. Tláhuac, sonríe.” Situación procesal: materia del estudio de fondo.

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondientes.